

Para efecto de tener un mayor contexto, en la ejecutoria de amparo a la que se da cumplimiento, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito citó la jurisprudencia PR.C.CS. J/22 C (11a.), sustentada por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro Sur con residencia en Guadalajara, Jalisco, visible en la página 4467, libro 35, de marzo de 2024, tomo V de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, con registro digital 2028404, de rubro y texto:

“ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que, a petición de parte, se puede llamar como terceros al juicio oral mercantil en el que se demanda la nulidad de transferencias electrónicas, a los titulares de las cuentas destino que recibieron los fondos.

Luego, del criterio citado se desprende que el Pleno fue claro al señalar que los terceros llamados no adquieren la calidad de parte material ni pueden ser condenados o absueltos, dado que no son sujetos pasivos directos de la acción ejercitada, y su intervención en el proceso no se traduce en la configuración de un litisconsorcio pasivo necesario.

Sin embargo, en párrafos subsecuentes se analizará si la presente sentencia definitiva les parará perjuicio con motivo de la nulidad de operaciones solicitada.

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a6620636a66320000000000000000011894
15-05-26 18:00:00

si bien las
favor, tamb
consumo y se
eraciones q
us clientes.
resunción le
e autenticac
rtidas, es fia
o determina
del usuario
e externo.
ma Corte de
8, estableci
pagarés o vo
ya autenticac
ción person
bancaria qu
diten que fue
ón bancaria c
través de me
gitación de s
ditar que fue
es bancaria
on el cuenta
las operacio
rados con s
itan la aporta
e las medida
e las disposi
ue cuenta c
e los usuario
sunción lega
debe prob
s durante la
esos procea
cación de la
6 del Código
erlo descono

ma Corte de
8, estableci
pagarés o vo
ya autenticac
ación person
bancaria qu
diten que fu
ón bancaria c
través de me
gitación de s
ditar que fue

es bancaria con el cuantificar las operaciones realizados con sus clientes, facilitan la aportación de las medidas de las disposiciones que cuenta con los usuarios, función legal debe proporcionar durante la ejecución de los procesos de la

- 6 del Código
erlo descono
-
- r la falta de co
legal alguno. I
cia puede invo
-
- l fin o en la c
onga la ley.
-
- a general no
rán destruidos
puede preva
ón

vez que la
tema durante
as; entonces
el deber de

texto siguiente

de Circuito correspondiente

recibió la in-
ue opera las
uenta fue sa
ntrario, es de
arga probato
uso de los
a de las oper

svirtual lo ap

el establecim
s que puea
ción; c) la
así como e

Para el punto identificado como número 2, es necesario que la institución demandada aporte el contrato o documentos en los que consten los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y **que fueron acordados con el usuario**, como puede ser el contrato de banca electrónica o alguno de carácter similar.

Así, corresponde a la institución financiera demandada demostrar que el accionante dio su consentimiento para efectuar los cargos impugnados, siguiendo los procedimientos autorizados y conforme a las políticas y normas de seguridad establecidas para el uso de cuentas y servicios electrónicos, además de las normas de seguridad establecidas para el uso de tarjetas de crédito.

Es aplicable la tesis VIII.4o.28 C del Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1209, tomo XXVIII, agosto 2008, Novena Época, registro 169027, de rubro:

“TARJETAS DE CRÉDITO. SUPUESTO EN EL QUE NO OPERA LA CARGA DE LA PRUEBA AL ACTOR CUANDO NIEGA HABER EFECTUADO LOS PAGOS Y DISPOSICIONES QUE DIERON ORIGEN A LOS CARGOS CUYA CANCELACIÓN DEMANDA”.

Sin que lo anterior vulnere lo previsto en el artículo 1196 del Código de Comercio, pues una vez que en su caso, la parte demandada logre acreditar que no se vulneró el sistema durante las operaciones controvertidas y que tomó las medidas de seguridad necesarias, entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

En ese sentido, se concluye que es a la demandada a quien en el presente asunto, le corresponde demostrar que el actor realizó y autorizó los actos mercantiles que reclama.

PRUEBAS DE LAS PARTES DE LA PARTE ACTORA:

1. Estado de cuenta del periodo del 1 al 30 de junio de 2022 de la cuenta número *****.
2. Estado de cuenta del periodo del 1 al 30 de junio de 2022 de la cuenta número *****.
3. Comprobantes de las consultas de movimientos de 27, 28 y 29 de junio de 2022 de la cuenta *****.
4. Respuesta de la institución bancaria a la reclamación.
5. Audiencia de conciliación celebrada ante Condusef.
6. Informe rendido por la demandada ante Condusef.
7. Dictamen emitido por Condusef.
8. Contratos de depósito bancario de dinero a la vista de los números de cuenta ***** y *****.
9. Documentación que contenga:
 - ✓ Documentación donde conste la contratación de servicio de banca electrónica ligada a cuentas de depósito.
 - ✓ Manual de protocolo de seguridad para el uso de banca electrónica.
 - ✓ Documentación donde conste la contratación de servicio de banca móvil ligada a cuentas de depósito.
 - ✓ Manual de protocolo de seguridad para banca móvil.
 - ✓ Bitácoras de transacciones que contenga la información de los incisos a) al d).
10. Instrumental de actuaciones.
11. Presuncional legal y humana.

En el escrito de desahogo de vista con excepciones y defensas, la parte actora ofreció: Pericial en informática.



Por lo que hace al requerimiento formulado a la demandada en el auto admisorio (pruebas marcadas con los números 8 y 9):

Sí exhibió:

- Contratos de depósito bancario de dinero a la vista de los números de cuenta ***** y ***** (prueba 8).
- Carátula log de autorizaciones pos (* *****) respecto del cargo por \$***** pesos (prueba 9).
- Reporte log de autorizaciones (*****) respecto del cargo por \$***** pesos (prueba 9).
- Pantallas donde consta la operación de \$***** pesos.
- Instrumento notarial con el cual la demandada demuestra las facultades de la persona que certificó las documentales exhibidas tal como lo exige la jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: *“DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA”*.

No exhibió:

- Documentación donde conste la contratación del servicio de banca electrónica ligada a cuentas de depósito (prueba 9).
- Manual de protocolo de seguridad para el uso de banca electrónica (prueba 9).
- Documentación donde conste la contratación de servicio de banca móvil ligada a cuentas de depósito (prueba 9).
- Manual de protocolo de seguridad para banca móvil (prueba 9).

Por tanto, se tuvo cumplido parcialmente el requerimiento formulado, y respecto de lo no exhibido se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvieron presuntivamente por ciertas las afirmaciones que el actor pretendía demostrar con las documentales no exhibidas por la demandada, salvo prueba en contrario (art. 89 del CFPC de aplicación supletoria al de Comercio).

A la parte actora le fueron admitidas:

- Documentales de los números 1 a 9 (1237 y 1238 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Pericial en informática (1390 Bis 46 CC).

DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) Confesional a cargo del actor.
- b) Copia certificada de los siguientes documentos:
- Contrato de productos y servicios bancarios de 10 de julio de 2020 (***** 30 días).
 - Contrato de productos y servicios bancarios de 10 de julio de 2020 (*****).
 - Descripción de las operaciones controvertidas, aclaraciones y descripción del caso.
 - Registro de aclaración.
 - Carátula log de autorizaciones pos (* *****).
 - Reporte log de autorizaciones (*****).

- Recibo de entrega de tarjeta
 - Pantallas de movimientos.
- c) Copia certificada de reclamación efectuada por el actor ante Condusef.
- d) Pericial en informática.
- e) Presuncional legal y humana.
- f) Instrumental de actuaciones.

A la demandada le fueron admitidas:

- Documentales marcadas con los incisos b) y c) (1238 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Confesional a cargo del actor (1390 Bis 41 CC).
- Pericial en informática (1390 Bis 46 CC).

De las pruebas de la demandada, con relación a **la documental en vía de informe** solicitada en el capítulo de pruebas con el inciso c):

- Fue rendido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante el recurso con el folio 13770.

De las pruebas de la demandada, con relación a **la confesional a cargo del actor**, de las preguntas que fueron calificadas de legales manifestó:

- Que el 27 de junio de 2022, cuando recibió la llamada estaba laborando por el bazar de *****.
- Que el número de teléfono al que recibió la llamada fue *****
- Que desconoce de quién fue la llamada, que escuchó una voz de mujer, quien se identificó, pero no recuerda su nombre.
- Que desconoce si la llamada que recibió tiene relación con las operaciones materia de litis, sólo sabe que le alertó por la insistencia de la persona.
- Que la llamada duró menos de 1 minuto.
- Que en la llamada le preguntaron si estaba realizando alguna operación con su tarjeta.
- Que no proporcionó alguna información en la llamada, porque duró menos de 1 minuto y en su trabajo no le permiten tomar llamadas del celular.
- Que el resultado de la llamada fue que le inquietó que estaban haciendo uso de su tarjeta.
- Que él no realizó las operaciones por el monto de \$***** pesos.
- Que después de la llamada acudió al banco para revisar su saldo y sus movimientos, fue cuando se percató que tenía un saldo retenido y al imprimirle el estado cuenta le dijo al ejecutivo que no reconocía esos cargos.
- La llamada la recibió más o menos al medio día y fue al banco como 20 minutos antes de la 1 p.m.

La prueba **pericial en materia de Informática**, ofrecida por las partes se llevó a cabo con base en los log's de autorizaciones presentados por la demandada, relativos sólo a los cargos por las cantidades de \$***** y \$*****; en la audiencia de juicio los peritos de las partes ***** (del actor) e ***** (de la demandada), ratificaron su respectivo dictamen, expusieron sus conclusiones de manera oral y respondieron las preguntas que les fueron formuladas por las partes.

seguridad que es pedido para el funcionamiento del sistema y de su debida operación.

- Que no pudo identificar los registros que confirmen o nieguen la realización de un proceso de notificación, ni las características o detalles de ese proceso; tampoco pudo identificar las direcciones IP utilizadas para llevar a cabo las operaciones.
- Que no se requiere del uso de Firma Electrónica Avanzada para la realización de las operaciones bancarias.
- Que los sistemas de banca electrónica cumplen con las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, por lo que califican como seguros y confiables, pero ningún sistema queda exento de vulnerabilidades.
- Que cualquier persona con acceso a los factores de autenticación que fueron asignados a la parte actora, puede tener acceso a los sistemas de la demandada y realizar cualquier operación, pero es responsabilidad de los usuarios el guardar los factores de autenticación asignados.
- Que las compras por las cantidades de \$***** y \$***** , fueron realizadas a través de internet, por lo que califican como transacciones en punto de venta o sistemas que pertenecen a la red de medios de disposición, los que permitieron a la demandada evaluar la identidad de los elementos puestos para la realización de las transacciones reclamadas.
- Que la demandada verifica la identidad a través de los factores de autenticación, como el número de tarjeta, fecha de vencimiento y CVV, antes de las operaciones; mismos que están en poder exclusivo del titular de la cuenta y le fueron proporcionados directamente a él.
- Que los bancos adquirentes deben constatar la identidad del usuario antes de realizar cualquier operación y deben poner reglas a los afiliados para evitar riesgos en la red de medios de disposición.
- De las preguntas que contestó el perito de la demandada, se obtuvo:
 - Las formuladas por el actor:
 - Que no tuvo acceso directo a los registros del banco, pero su dictamen lo basó de las representaciones impresas de las transacciones que se obtienen de un sistema nacional a través de las cámaras de compensación o de lo que se opera a través del ***** , por lo que su dictamen lo hizo con base en las bitácoras que sí obran en el juicio y porque conoce el proceso.
 - Que no tuvo a la vista los registros que confirmen o nieguen la realización de un proceso de notificación.
 - Que cualquier persona con acceso a los factores de autenticación que fueron asignados a la parte actora, puede tener acceso al sistema y realizar operaciones, pero se necesita no sólo conocerlos sino tener los medios para la conexión específica con la institución financiera y proveer esos datos al sistema de pagos.
 - Que no es posible detectar si las operaciones se hicieron con la tarjeta original o una tarjeta clonada, toda vez que es información que únicamente puede tener el negocio adquirente y el banco adquirente, ya que son los que llevan a cabo el proceso de validación de los usuarios, luego pasan a la cámara de compensación y finalmente a la institución financiera demandada.
 - Los riesgos más comunes de las compras por internet es el llamado phishing y pharming, éste último está relacionado con un ataque troyano; otro es un problema de malware, que se da cuando la máquina utilizada está infectada y manda la información a otro lugar no permitido, lo que ocurre por descargar información que afecta el funcionamiento de la máquina; otras son por la pérdida de la tarjeta o de las credenciales o del celular.

- Estado de cuenta del periodo del 1 al 30 de junio de 2022 de la cuenta terminación ****. Documental de la cual se advierte la siguiente operación:

	FECHA	CONCEPTO	MONTO
1	27/06/2022	Traspaso cuenta	\$*****

- Estado de cuenta del periodo del 1 al 30 de junio de 2022 de la cuenta terminación ****. Documental de la cual se advierten las siguientes operaciones:

ABONO

	FECHA	CONCEPTO	MONTO
1	27/06/2022	Traspaso cuenta	\$*****

RETIROS

	FECHA	CONCEPTO	MONTO
1	30/06/2022	Compra ***** **	\$*****
2	30/06/2022	Compra *****	\$*****

Total \$*****

- Comprobantes de las consultas de movimientos de la cuenta terminación ****. Documentales de las cuales se observa las fechas del saldo retenido siguiente:

	FECHA	CONCEPTO	MONTO
1	27/06/2022		
2	28/06/2022	Saldo retenido	\$*****
3	29/06/2022		

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES. En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

[illegible]

para conocer
contrario a sus
queridos a la
sentimiento d
los docum
n contrario.

ndada exhib
linero a la
; de la
el cargo po
specto del
la operaci

demandada
do de que t
itis, emple
ntes, en el
* * * * *

***** ***** ***** ***** ***** *****

por de los interrogatorios formulados a la audiencia de juicio expuso sus conclusiones. En este punto, es de destacarse que las alegaciones de las partes, fueron en esencia (ver folio 56), que no existen elementos suficientes para acreditar que las controvertidas fueron realizadas. En consecuencia, otorgó la evidencia electrónica no solicitadas en términos de las normas aplicables.

realizadas
electrónica ne
de las norm
s de autoriz
sentimiento
ón de su r
ubieran noti
no cumplir
ones de cré
able ni segu

mo transacc
e medios de
eraciones s
as transacci
o a las b
a con los c
gridad de lo
ar las direc
tante, cons
n con las d
de crédito.

lugar, también
no le fue pre
original y
prima inequív

lugar, también no le fue provechoso original y forma inequívoca.

l. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o [...]”.

De acuerdo con dicho numeral, el mensaje de datos en que se contiene por ejemplo la información que autoriza o instruye a otro a realizar una transferencia electrónica, se debe presumir hecho por el emisor cuando la parte que confía o el destinatario en su caso, aplican el procedimiento acordado de manera previa con el emisor.

Luego, para poder decidir sobre la fiabilidad de un sistema utilizado, es esencial conocer cuál fue ese procedimiento convenido por las partes para el envío y recepción del mensaje de datos que contenga la información para realizar la transferencia de fondos.

Así, corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de exhibir el contrato que acredite los términos o el procedimiento acordado en operaciones electrónicas, para tener certeza de que éstas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la fiabilidad de las operaciones pactados por las partes, que el sistema electrónico utilizado es fiable y que por ende, no fue sabotado durante el lapso que se realizaron las operaciones electrónicas impugnadas.

Lo anterior, debido a las circunstancias particulares en las que se desarrolla un caso de impugnación de transferencias electrónicas o compras por internet, pues por regla general, el conocimiento técnico y las pruebas pertinentes para acreditar la fiabilidad del sistema electrónico y el empleo de las claves de seguridad, las detentan las instituciones bancarias, dado que disponen de los sistemas por medio de los cuales se realizan las operaciones electrónicas, por lo que atendiendo a los principios de facilidad y proximidad probatoria, deben satisfacer la carga de la prueba la parte que dispone de los medios de convicción, en tanto puede producirlos o aportarlos al proceso a un menor coste para que el juzgador los pueda valorar.

En efecto, la carga de la prueba asiste a la institución bancaria demandada, ya que si ésta afirmó que las operaciones cuestionadas se realizaron con el uso de la tarjeta bancaria y mediante la utilización del usuario, contraseña y token que el actor estaba obligado a resguardar; para acreditar sus afirmaciones tiene la carga de exhibir el contrato celebrado entre las partes sobre el uso de su tarjeta bancaria, así como los de banca electrónica y banca móvil, para verificar cuáles son las condiciones pactadas en cuanto al uso de las mismas y si éstas se cumplieron.

Establecido lo anterior, una vez analizados los dictámenes en materia de Informática emitidos por los peritos de las partes y del especialista tercero en discordia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1301 del Código de Comercio, la suscrita juzgadora procede a la valoración de la prueba pericial en comento, sin que tal opinión vincule u obligue por sí misma, a otorgarle un valor probatorio en particular; ello en virtud del sistema de libre valoración de la prueba pericial que se encuentra previsto en la legislación mercantil.

Resulta aplicable la tesis I.7o.C.28 C (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2060, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, con registro 2003122, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR. Como el artículo 1301 del Código de Comercio prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula



necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor. En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos.”

Lo anterior, ya que el peritaje es una actividad humana desarrollada en virtud del encargo judicial por personas distintas a las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimiento técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual, suministran al juez argumentos o razones para la formulación de su criterio o apreciación, respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular precisamente para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos.

El perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra al juzgador sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el juez ignora y para integrar su capacidad y asimismo, ilustra cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exige cierta preparación técnica que el juez no tiene, pues este es únicamente perito en la ciencia del Derecho.

Por lo tanto, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es franco, veraz y posiblemente acertado, pues es una persona honesta, imparcial, capaz y experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, pues además, debe estudiarse de manera cuidadosa el problema sometido a su consideración.

El valor probatorio de un peritaje depende entonces de si está debidamente fundado, es claro y no dogmático, correspondiendo al juez apreciar cuál es el mérito de convicción que debe reconocerle al dictamen. Así, un buen peritaje implica necesariamente una explicación detallada de la manera en que llegó a la conclusión del dictamen, así como el contenido y significado de los enunciados y principios que haga valer en su dictamen, y que con el mismo se ilustre lo suficiente al juzgador para que éste en la medida de lo posible, efectúe los razonamientos técnicos necesarios para emitir su resolución.

En la especie, se considera que los dictámenes en materia de informática rendidos por los peritos del actor y la demandada, así como por el perito tercero en discordia, **sólo tienen valor probatorio de indicio**, ya que los peritos incurrieron en un error de método, por causas imputables a la enjuiciada, pues fue omisa en exhibir los contratos de los servicios de banca electrónica y de banca móvil ligados a las cuentas de depósito del actor, los que se debieron analizar además de los contratos que regulan el uso de la tarjeta bancaria cuya autenticación se origina mediante el número de identificación personal (NIP); por lo que las opiniones expertas fueron emitidas sin analizar debidamente la totalidad de los contratos celebrados entre las partes, ya que no se dilucidó sobre las condiciones pactadas en los mismos en relación con las operaciones materia de la litis.

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a6620636a663200000000000000000011894
15-05-26 18:00:00

[illegible]

dictamen de la deman
objetivo, de
cia del con
iones recla
to de realiza
por las consi
nte transcri
lez de las c
analiza si e
emandada c

as se realiz
disposicione
e crédito, e
publicadas
de dos mil ci
adujo que
que califican
en a la red d
terminal pu
autenticació
aseña y
no que el

la información que las operaciones y factores de los tipos de fact



2. Si se ingresaron los medios de autenticación conocidos como usuario, contraseña y token pertenecientes al actor, para autorizar los cargos controvertidos mediante el uso de una tarjeta bancaria.

Sobre este aspecto, el experto informó que la institución de crédito demandada sólo obtuvo los elementos de autenticación que se le otorgaron por medio de la red de medios de disposición a través de mecanismos de los comercios afiliados, los que permitieron a la demandada evaluar la identidad de los elementos puestos para la realización de las transacciones reclamadas, como el número de tarjeta, fecha de vencimiento y CVV; indicó que para las compras por internet por la cantidad \$***** pesos, el negocio adquiriente fue ***** ** y para la diversa por el monto de \$***** pesos, fue ***** , y los bancos adquirentes respectivamente fueron ***** y ***** , información que obtuvo de los sistemas informáticos en que se sustenta el servicio de banca electrónica de la demandada y los servicios relacionados en las cámaras de compensación (*****); sin embargo, señaló que no tuvo acceso a ningún sistema informático y sólo describió la información que se observa de las bitácoras, pero no que se ingresaron los medios de autenticación pertenecientes al actor, dado que ello no se observa de las bitácoras o log's de autorizaciones. Por lo que no se informó sobre el cumplimiento del procedimiento para llevar a cabo la operación.

3. Si en dichas operaciones se cumplieron con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente:
 - a. Que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación.
 - b. La emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva.
 - c. El debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria.
 - d. Entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

Sobre estos aspectos, el perito no realizó un análisis exhaustivo en relación con cada una de las operaciones controvertidas en cuanto al mecanismo de autenticación que correspondía, respecto a la cuantía y formato de la operación, ni si se emitió el comprobante respectivo; además, indicó que no pudo identificar los registros que confirmen o nieguen la realización de un proceso de notificación al actor, ni las características o detalles de ese proceso.

De igual forma no informó lo relativo al debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro del canal por el que se llevaron a cabo las operaciones. Por ello, no se encuentra informado completamente este punto.

4. Si, conforme al artículo 316 Bis 15 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las bitácoras examinadas contienen la siguiente información:
- a) Los accesos a los medios electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la institución, incluyendo las consultas efectuadas.

- El número de
men en est
panca elect
ables a las
onfiabiles, p
es; asimismo
que perm
el acceso y
overtidas, a
utilizado por
ujo que no
electrónico
orma inequí
a litis.
- mandada ser
te a través
e se debiero
dinámica p
que haya s
dad de re
- ndada tam
abo las op
e punto.
- men que la s
cio, arriba a
parte demar
s puntos en
- o acreditó q
s exigidos
ciones de C
la aproba
s el acord
ación se orig
oco que el s
- sto, se conc
o de la part
a que no
para realiza
ue no exist

El número de
men en est
panca elect
ables a las
onfiabiles, p
es; asimismo
que perm
el acceso y
overtidas, a
utilizado por
ujo que no
electrónico
orma inequí
a litis.

mandada ser
te a través
e se debiero
dinámica p
que haya s
dad de re

ndada tam
abo las op
e punto.

men que la s
cio, arriba a
parte demar
s puntos en

o acreditó q
s exigidos
ciones de C
la aproba
s el acord
ación se orig
oco que el s

sto, se conc
o de la part
a que no
para realiza
ue no exist

El número de
men en est
panca elect
ables a las
onfiabiles, p
es; asimismo
que perm
el acceso y
vertidas, a
utilizado por
ujo que no
electrónico
orma inequí
a litis.

mandada ser
te a través
e se debiero
dinámica p
que haya s
dad de re

mandada tam
abo las op
e punto.

men que la s
cio, arriba a
parte demar
s puntos en

o acreditó q
s exigidos
ciones de C
la aproba
s el acord
ación se orig
oco que el s

sto, se conc
o de la part
a que no
para realiza
ue no exist

El número de
men en est
panca elect
ables a las
onfiabiles, p
es; asimismo
que perm
el acceso y
overtidas, a
utilizado por
ujo que no
electrónico
orma inequí
a litis.

mandada ser
te a través
e se debiero
dinámica p
que haya s
dad de re

ndada tam
abo las op
e punto.

men que la s
cio, arriba a
parte demar
s puntos en

o acreditó q
s exigidos
ciones de C
la aproba
s el acord
ación se orig
oco que el s

sto, se conc
o de la part
a que no
para realiza
ue no exist

El número de
men en est
panca elect
ables a las
confiables, p
es; asimismo
que perm
el acceso y
vertidas, a
utilizado por
ujo que no
electrónico
orma inequí
a litis.

mandada ser
te a través
e se debiero
dinámica p
que haya s
dad de re

mandada tam
abo las op
e punto.

men que la s
cio, arriba a
parte demar
s puntos en

o acreditó q
s exigidos
ciones de C
la aproba
s el acord
ación se orig
oco que el s

sto, se conc
o de la part
a que no
para realiza
ue no exist

El número de
men en est
panca elect
ables a las
onfiabiles, p
es; asimismo
que perm
el acceso y
vertidas, a
utilizado por
ujo que no
electrónico
orma inequí
a litis.

mandada ser
te a través
e se debiero
dinámica p
que haya s
dad de re

mandada tam
abo las op
e punto.

men que la s
cio, arriba a
parte demar
s puntos en

o acreditó q
s exigidos
ciones de C
la aproba
s el acord
ación se orig
oco que el s

sto, se conc
o de la part
a que no
para realiza
ue no exist

El número de
men en est
panca elect
ables a las
onfiabiles, p
es; asimismo
que perm
el acceso y
overtidas, a
utilizado por
ujo que no
electrónico
orma inequí
a litis.

mandada ser
te a través
e se debiero
dinámica p
que haya s
dad de re

ndada tam
abo las op
e punto.

men que la s
cio, arriba a
parte demar
s puntos en

o acreditó q
s exigidos
ciones de C
la aproba
s el acord
ación se orig
oco que el s

sto, se conc
o de la part
a que no
para realiza
ue no exist

El número de
men en est
panca elect
ables a las
onfiabiles, p
es; asimismo
que perm
el acceso y
overtidas, a
utilizado por
ujo que no
electrónico
orma inequí
a litis.

mandada ser
te a través
e se debiero
dinámica p
que haya s
dad de re

ndada tam
abo las op
e punto.

men que la s
cio, arriba a
parte demar
s puntos en

o acreditó q
s exigidos
ciones de C
la aproba
s el acord
ación se orig
oco que el s

sto, se conc
o de la part
a que no
para realiza
ue no exist

La excepción opuesta por ***** bajo el número 3, es inatendible.

Ello en virtud de que no constituye propiamente una excepción, sino que implica la negación del derecho ejercitado por la accionante para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, arrojándole la carga de la prueba a la actora para acreditar sus afirmaciones; de ahí que, su procedencia se encuentra sujeta a que la parte actora asuma la carga probatoria impuesta por la ley, al tenor del artículo 1194 del Código de Comercio, para acreditar los extremos de la acción ejercitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VI.2. J/203, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 62, Tomo LIV, Junio de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción”.

Las excepciones opuestas por ***** bajo los números 1 y 2, así como las opuestas por la demandada bajo los incisos **a), c), d) y e)**, se analizan en su conjunto, por encontrarse íntimamente vinculadas entre sí, pues únicamente implican la negación del derecho del actor, a fin de arrojarle la carga de la prueba de sus afirmaciones y oponerse a la acción que ejerce, y esencialmente versan en que la demandada afirma que los actos señalados en el escrito inicial de demanda fueron realizados por el actor, empleando los dispositivos y mecanismos electrónicos correspondientes, para efectuar el traspaso electrónico de recursos y en el caso de las compras vía internet, por conducto de las empresas en función de cámaras de compensación, quienes fueron las que generaron el registro que contiene la validación de los factores de autenticación utilizados, las cuales necesariamente deben ejecutarse con el uso del número de identificación personal (NIP) o firma electrónica y la tarjeta de débito, mismos que están en control exclusivo del accionante; tales excepciones resultan infundadas.

Ello, en virtud de que a la demandada le correspondía acreditar que para la autorización de los actos impugnados se siguieron los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, pues no se vulneró el sistema durante las operaciones controvertidas y que tomó las medidas de seguridad necesarias; sin embargo, el material probatorio aportado por la institución bancaria —el cual fue valorado en el considerando que antecede— resultó ineficaz para acreditar tales aspectos.

Lo anterior, ya que la parte actora negó categóricamente la realización o autorización de las operaciones impugnadas; además, si bien conforme al artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, las partes pueden pactar lo relativo a la guarda, custodia de la tarjeta bancaria y de las claves personales, esto no obliga al actor cuando alega falta de consentimiento, ya que basa su acción principal en la nulidad de las operaciones electrónicas controvertidas (transferencia y compras por internet), por lo que el resultado de la procedencia de la acción depende de las pruebas que al efecto ofrecieron y exhibieron las partes en el juicio; pues en el momento de su desahogo es cuando se puede determinar si tales cargos fueron realizados por la titular de la cuenta, caso en el que tendría



que responder por ellos o bien, por una persona diversa, supuesto en el que es la institución quien debe responder por dichos cargos.

Además, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de sus tarjetas y cuentas bancarias, como lo refiere la parte demandada en las excepciones que se analizan; dicha circunstancia no la exime del hecho plenamente conocido de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por el accionante, porque en general, dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar las operaciones que estos últimos realizan.

De ahí que era obligación de la institución bancaria tener todos los documentos necesarios a la vista para verificar que la autorización en las transacciones que amparan los cargos reclamados corresponde a la del cuentahabiente o usuario, en atención al principio de seguridad que deben observar en beneficio de sus clientes; por lo que respecto a las operaciones electrónicas, en términos de los artículos 90 y 90 bis del Código de Comercio, la institución bancaria debió acreditar que las operaciones se realizaron atendiendo a las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, a los contratos bancarios celebrados con el usuario y que el sistema electrónico utilizado para realizar aquéllas es fiable, con la concurrencia del peritaje en la materia.

Se reitera que si la institución financiera quería gozar de la presunción legal de tener como emisor al actor, debía probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito; asimismo, que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

En este punto cabe decir que la prueba pericial en materia de Informática que fue valorada y analizada en el considerando que antecede, no fue suficiente para desacreditar las pretensiones del accionante, debido a que conforme a los criterios emitidos en esa materia, el dictamen pericial que de inicio era la prueba idónea para acreditar tanto la fiabilidad del sistema usado para realizar operaciones electrónicas reclamadas, no cumplió con los parámetros que permitieran esclarecer la voluntad del accionante en las transacciones impugnadas.

Ello es así, pues el perito designado por la enjuiciada no realizó un estudio completo conforme a las estipulaciones pactadas por las partes en cuanto al uso de la tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante el número de identificación personal (NIP) o firma electrónica, ni de los contratos de banca electrónica y banca móvil por no haber sido presentados al juicio, es decir, no realizó un peritaje donde todos y cada uno de los elementos que deberían ser acreditados, para afirmar que el accionante fue quien realizó las operaciones de manera remota, lo cual le correspondía acreditar a la demandada, esto último conforme a los criterios emitidos en la materia por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin que sea obstáculo que la institución de crédito demandada sólo obtuviera los elementos de autenticación que se le otorgaron por medio de la red de medios de disposición, que se obtuvieron a través de los mecanismos de los comercios afiliados o adquirentes, pues se afirmó que esa información permitió a la institución financiera enjuiciada evaluar la identidad de los

elementos de autorización para la realización de las transacciones reclamadas (el número de tarjeta, fecha de vencimiento y CVV), pero tal aserto no fue demostrado con los medios probatorios ofrecidos en el juicio.

Además si bien, los bancos adquirentes son los responsables de constatar la identidad del usuario antes de realizar cualquier operación y deben poner reglas a los comercios adquirentes afiliados para evitar riesgos en la red de medios de disposición; ello, no excluye a la institución de crédito demandada de la carga probatoria que le atañe en demostrar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones reclamadas y que acordó con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar el traspaso de recursos entre las cuentas del actor y de las compras no reconocidas realizadas vía internet, pues tuvo la obligación de mantener las medidas de seguridad durante las operaciones materia del juicio; máxime que de los comprobantes de las consultas de movimientos de 27, 28 y 29 de junio de 2022 de la cuenta terminación ****, se advierte que el accionante dio aviso oportuno a la enjuiciada de los cargos no reconocidos y que estuvo retenido el saldo de \$***** pesos durante esas fechas, pero no obstante el 30 de junio de 2022, liberó ese monto de la cuenta de depósito del actor sin realizar acciones para proteger los recursos que se encontraban en su cuenta bancaria.

Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia 1a./J. 67/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 161, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, con registro 168411, de rubro: *“TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007”*.

De este modo, en el caso concreto, las pruebas que ofreció la parte demandada resultaron ineficaces para acreditar sus afirmaciones, ya que aunque argumenta que las operaciones controvertidas son responsabilidad de la parte actora, lo cierto es, que no aportó ningún medio de convicción para demostrar dicha aseveración; de ahí que la enjuiciada no logró comprobar que existió la voluntad del actor para autorizar y efectuar las operaciones bancarias cuestionadas.

La excepción indicada con la letra b), es infundada; puesto que la devolución de la cantidad sustraída de la cuenta de depósito del actor y el pago de los accesorios que se hayan generado, resultan de la procedencia de la acción de nulidad absoluta incoada en su contra, por haber quedado demostrada la falta de consentimiento del accionante en la realización de las transacciones reclamadas que fueron efectuadas con su tarjeta de débito; en ese sentido, dichas pretensiones no se refieren a la responsabilidad civil a que alude la excepcionista, en el sentido de la obligación de reparar daños y perjuicios causados al cuentahabiente con motivo del incumplimiento de una responsabilidad contractual o extracontractual, sino que se trata del reembolso del patrimonio del propio accionante y el pago de los accesorios que derivan de la responsabilidad de conservación que tuvo la institución financiera depositaria y la restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el usuario, desde que se detectó su indebida disposición y porque su descuido orilló al actor a acudir a esta instancia judicial para pedir la declaración de nulidad de las operaciones que no realizó ni autorizó.

En esa virtud, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes son infundadas, ya que tales excepciones no se acreditaron con el material



probatorio aportado en el presente juicio, pues dicha enjuiciada no demostró que las operaciones cuestionadas hayan sido realizadas por el actor.

La excepción identificada como V (excepción de integración de la litis) opuesta por ***** , es infundada, en virtud de que no se permitió a la parte actora subsanar su demanda, sus pretensiones, ni de ofrecer pruebas de manera extemporánea, pues en todo momento ha prevalecido el principio de estricto derecho que debe regir en la materia mercantil.

Por otra parte, la excepción identificada con el número V (excepciones innominadas), opuesta por ***** , es inatendible, pues la tercera omite indicar en qué consiste la misma, cuáles son las consideraciones o manifestaciones en las que se basa o en su caso lo que se pretende demostrar, ya que únicamente realizó manifestaciones de manera general.

Finalmente, las excepciones identificadas con los números I, II, IV y V, opuestas por *********, serán analizadas en el considerando subsecuente.

SÉPTIMO. Terceras llamadas a juicio. En el presente asunto, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se llamó a juicio a las terceras ***** y ***** y ***** , ello con el fin de que se atienda debidamente la intervención de las terceras llamadas a juicio.

Ahora, en principio debemos partir del hecho de que la parte actora reclamó en esta instancia la nulidad de diversas operaciones, a saber:

1. De una transferencia electrónica por la cantidad de *****

, efectuada con
cargo a la cuenta ***** a favor de la cuenta
***** (cuya titular es la parte actora).
2. De un abono por la cantidad de *****

, efectuado desde la cuenta
*****.
3. De dos operaciones (**compras por internet**) con cargo a la cuenta de
depósito *****.

Ahora, estas dos últimas operaciones son las siguientes:

Por la cantidad de *****

 con la tercera llamada a juicio *****

Por la cantidad de \$ ***** , que se efectuó con motivo de una compra con la tercera llamada a juicio *****

Ahora, esta juzgadora advierte que en los documentos exhibidos, consta que ambos cargos se efectuaron con motivo de dos compras efectuadas por internet, pues en la consulta de movimientos aportada por la enjuiciada, se advierte que estas se describieron con los conceptos:

***** y ***** *** ** *****.

Bajo ese entendido, si bien las referidas terceras llamadas a juicio fueron beneficiarias de dos de las operaciones declaradas nulas, también

debemos partir del hecho de que esas operaciones corresponden a dos compras efectuadas vía internet.

No obstante, lo relevante de dichas operaciones, descansa en el hecho de que, al tratarse de compraventas, necesariamente debió de haber un intercambio de bienes con motivo de estas, es decir, si bien las terceras llamadas a juicio obtuvieron un beneficio económico con motivo de las operaciones declaradas nulas, **ello obedece al otorgamiento de un bien o servicio que fue prestado a cambio del capital recibido.**

Esto implica que necesariamente las terceras llamadas a juicio debieron de proporcionar un bien o servicio a cambio del capital recibido.

No es óbice a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia PR.C.CS. J/22 C (11a.) que derivó de la contradicción de criterios 48/2023, pues en tratándose de transferencias electrónicas, las terceras llamadas a juicio a las que les debe parar perjuicio la sentencia, debieron haber recibido algún beneficio económico sin contraprestación alguna para estas; sin embargo, en este asunto que demostrado que las terceras otorgaron un bien o servicio como contraprestación del beneficio económico recibido, pues se trata de compras vía internet.

Como consecuencia, las excepciones opuestas por la tercera ***** , relativas a que la única obligada a restituir los montos de las operaciones declaradas nulas, son fundadas.

no produce sus efectos los artículos 2.º y 3.º cuando es nula, en este caso, la resolución que es susceptible de ser descuidada. Sin embargo, en caso de nulidad de pleno derecho, retrotraigan los efectos, si la instancia que lo solicitó no fue realizada en cuyo caso, los efectos del Barón de haber resuelto la cantidad que se hubieren d

go de intere
ue se efect
de junio de
túe el pago
inos del art

e tesis 354/2017
e despena

puso indebidamente a la restitución

ooyo, adema
s 39, todos

decide el negocio
la en la ley, y
controversia,
todas las circ
al establecer

ción, será abs
yamente de la
nanda y en la c

Artículo 1327.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

142771722_4004000033499513058.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.18.94		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18-02-26 01:47:04 - 17-02-26 19:47:04		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	53 b1 d1 47 58 b7 01 8e 39 e4 42 32 0e b6 bb 8e 73 b7 83 db fb fc 89 91 96 02 39 76 73 ae 35 88 d6 58 4a 30 1a 1a 5a f4 be c4 61 dc 8b 99 9b 07 0b 38 3f 4b 62 c3 18 eb 5b 45 3b ec 0f 1f 97 b0 9a de af ea 25 d5 84 2c ea 5f 82 3e 9f 0e f3 8e 59 83 5a a5 8d a4 48 70 7b d0 54 1b a5 44 18 01 2c 99 54 90 41 29 d4 d3 1f 54 61 00 a0 e5 00 7c ac b8 e6 31 f0 09 37 8b 54 cc 40 44 14 d0 77 63 de 45 74 40 4e d6 03 b0 d3 6a d1 8b f3 92 61 96 84 d9 7d e0 77 5b 45 cb 7f 09 49 10 89 ae 89 9c af 0f 40 c0 3c 1e fc 44 20 af 22 6d 4d 38 85 1f 1a 06 67 49 aa 35 c8 f3 f8 30 7e 82 f1 18 b8 8f e9 4f b8 c7 8c 39 52 05 99 13 19 27 12 47 6d c2 83 05 6c c4 1d a6 7b 59 2c 92 c6 9d ca 9d da 39 67 54 af 90 d5 98 a5 17 36 e3 9a 1a 84 a5 cc 15 0f c8 70 b0 17 39 f7 a9 45 25 02 2f 7b a2 24 4c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18-02-26 01:47:04 - 17-02-26 19:47:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.18.94			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18-02-26 01:47:04 - 17-02-26 19:47:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	116621849			
Datos estampillados:	r6M/5m6/h17pmE71MpRrCf6ZIIA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	TESSY DEL ROCIO COVARRUBIAS TORRES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cf		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18-02-26 02:03:26 - 17-02-26 20:03:26		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	96 78 8c 92 a0 23 fa fe 1e 0c 9c 1c 53 62 4c e2 79 67 d8 93 95 97 de 03 51 50 db 81 a7 35 04 83 22 5d ca 75 09 d0 a6 49 73 38 dc 5e 00 c9 7c 6c f4 56 6a f2 83 24 53 e2 4d 06 02 6e ac 72 5b 10 f8 c0 a5 b2 8a 30 60 8d bf 7d 13 99 9b 82 4e 13 fb 02 5d 7d 43 03 6a b5 ed 2a 7c 8a 44 1b 14 12 6a ec 01 9f ca 37 ee 2d 0f 4c c4 92 d3 1d d1 6d d1 06 29 15 2a 34 6b 2b a1 6a 5f e9 e8 57 fc 01 80 f8 c7 16 60 a3 a4 dd b6 e5 f3 e3 29 00 42 1f 5a 0a 4f 5a 0d 18 02 28 07 ea 2f 22 ee f8 b1 bd 0c 3b 3a d4 ad 52 b4 e4 a4 a9 b7 8e 0a b6 60 5a 79 64 8a 17 45 6f 3e f7 c0 70 c2 65 2c 99 78 ad 90 ad db b2 18 b4 ce 10 4e ec 6c be 88 92 2b 93 86 df bb fe 45 b6 68 8f b7 3f 7c 28 7d 0c cb 9c 06 5b 7f 74 1a 58 24 52 6a c4 56 5b 0c c8 17 6f 94 b9 27 32 7e ba 2e 85 15 de ef f3 18 83 79			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18-02-26 02:03:26 - 17-02-26 20:03:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cf			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18-02-26 02:03:26 - 17-02-26 20:03:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	116626011			
Datos estampillados:	xQtOLqJ+BdBmfeibMyR/RubctwA=			

El diecisiete de febrero de dos mil veintiseis, el licenciado José Jaime Castellanos Rosas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.